

PIEDAD GONZÁLEZ URREGO
ABOGADA TITULADA
UNÁULA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA
E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROC: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DTE: DIANA MARCELA PARRA AGUDELO
DDO: PABLO ANDRES BOHORQUEZ HERRERA
RAD: 05001-31-10-011-2021-00073-00

PIEDAD ROCIO GONZÁLEZ URREGO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.896.448, abogada con tarjeta profesional número 62.210 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora DIANA MARCELA PARRA AGUDELO, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2022 emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, recurso admitido por ese despacho y el cual debe ser sustentado por escrito.

Sustentación que hago en los siguientes términos: 1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín. Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, pruebas por medio de las cuales se deseaba conocer de la violencia intrafamiliar que se presentaba al interior del matrimonio de la demandante y demandado. Atendiendo a las mentadas pruebas, la señora Juez de primera instancia de forma errónea le restó importancia a lo que menciono la señora demandante, cuando manifestó que el señor Pablo Bohorquez, la maltrató físicamente a lo largo de su vida conyugal y que este emigro a España, motivo por el cual tuvo que nombrársele curador ad-litem que igualmente puso en entredicho lo manifestado pro al testigo, porque a ella no le constaba que los golpes sufridos por la señora Diana Parra, habían sido infringidos por el cónyuge.

Para una mayor claridad, me permito hacer un breve recuento acerca de lo que manifestó la señora demandante, en cuanto a los hechos de violencia intrafamiliar, quien dijo BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que había presentado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. La señora Demandante adujo que los hechos habían ocurrido en el año 2010 y que el señor Pablo Andres tenía un carácter fuerte, que le había pegado en la cara delante de la niña de ambos.

PIEDAD GONZÁLEZ URREGO
ABOGADA TITULADA
UNAULA

Esta versión fue ratificada por la testigo, señora Janeth Natalia Álzate, quien vivía a dos casas de donde residía mi poderdante, pero que fue puesta e duda por el señor Curador y no fue tenida en cuenta por la A quo.

También se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la falta de iniciativa de la Juez, al momento de evaluar las pruebas, pues sino tenía elementos suficientes para proferir sentencia de primera instancia, porque no las decretó de oficio. Esto atendiendo a que podía haber oficiado a Migración Colombia, para indagar por el paradero del señor Pablo Andrés Bohorquez, o a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se certificara acerca de la denuncia interpuesta por la señora Diana Parra.

Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que si bien no se aportó copia de la denuncia por falencia procesal, debió ser decretada de oficio por la Juez en primera instancia, esto atendiendo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹, institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poderdeber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto, la Sala ha señalado que: Ese poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquel cariz potestativo, manifestándose, 1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela STC16909-2016, rad. 2016-03288 (M.P. Margarita Cabello Blanco; 23 nov. 2016). entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma, [...]. En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él” (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606). Por tanto, ha destacado la Corte que «la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza del juez de conocimiento» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01).

Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho; en el presente caso decretar y practicar de forma oficiosa los testimonios de otras personas, dado que la otra testigo se encontraba enferma. Podría haber ordenado oficiar a la Fiscalía General de la nación con el fin de que se certificara acerca de la denuncia por violencia intrafamiliar y así tener los elementos suficientes, sino lo era el interrogatorio de parte a la señora Diana Parra y el testimonio de una persona allegada a su casa, las que a mi parecer eran

PIEDAD GONZÁLEZ URREGO

ABOGADA TITULADA

UNÁULA

conducentes y útiles para certificar la existencia de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, la cual reza lo siguiente Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”. Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica⁵, como método de valoración probatoria Código Civil de Colombia. Artículo 154. No. 3°, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. 3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018. 5 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018. En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio mínimo al que efectivamente demostraban, tal

PIEDAD GONZÁLEZ URREGO
ABOGADA TITULADA
UNAULA

es el caso el interrogatorio de parte y el testimonio como lo dedujo de forma errónea la Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio pruebas testimoniales y la de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que corroborara lo manifestado por la señora Diana Parra Agudelo, puesto que demostraban la existencia de la causal alegada.

PETICIÓN En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente: Se REVOQUE la sentencia del 20 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia y en su lugar se DECRETE el Divorcio del Matrimonio Civil y la Disolución de la Sociedad Conyugal nacida con ocasión del mismo, esto con base en lo establecido en el numeral 3ª del Artículo 154 del Código Civil, la cual reza lo siguiente "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

Se anexa para claridad del Señor Magistrado, copia de formato único de Noticia Criminal.

Atentamente,



PIEDAD ROCIO GONZÁLEZ URREGO
C.C. 42.896.448
T.P. 62.210 del Consejo Superior de la Judicatura

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción: 30/ENE/2010
 Hora: 14:36:00
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 050016000206201004788
 Departamento: 05 - ANTIOQUIA
 Municipio: 001 - MEDELLÍN
 Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Unidad Receptora: 00206 - UNIDAD DE REACCION INMEDIATA URI
 CENTRO
 Año: 2010
 Consecutivo: 04788

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 323 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una
 Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: DIANA
 Segundo Nombre: MARCELA
 Primer Apellido: PARRA
 Segundo Apellido: AGUDELO
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 43187877
 De: ITAGUI
 Edad: 25
 Género: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 28/MAY/1984
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MEDELLÍN
 Oficio: ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS
 Estado Civil: CASADO

Nivel Educativo:	SECUNDARIA
Dirección residencia:	CALLE 48DD NRO 95-189 BARRIO FLORESTA LA PRADERA
País:	COLOMBIA
Departamento:	ANTIOQUIA
Municipio:	MEDELLÍN
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	580 32 66, 422 85 12

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	DIANA
Segundo Nombre:	MARCELA
Primer Apellido:	PARRA
Segundo Apellido:	AGUDELO
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	43187877
De:	ITAGUI
Edad:	25
Género:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	28/MAY/1984
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	ANTIOQUIA
Municipio:	MEDELLÍN
Oficio:	ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS
Estado Civil:	CASADO
Nivel Educativo:	SECUNDARIA
Dirección residencia:	CALLE 48DD NRO 95-189 BARRIO FLORESTA LA PRADERA
País:	COLOMBIA
Departamento:	ANTIOQUIA
Municipio:	MEDELLÍN
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	580 32 66, 422 85 12
Occiso:	NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	PABLO
Segundo Nombre:	ANDRÉS
Primer Apellido:	BOHORQUEZ
Segundo Apellido:	HERRERA
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	3507772
De:	ITAGUI
Edad:	29
Género:	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	18/MAY/1980

Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Municipio: MARINILLA
 Estado Civil: CASADO
 Nivel Educativo: TECNICO
 Entidad donde labora: BARRIO EL POBLADO
 Dirección residencia: CARRERA 96B NRO 49-32 BARRIO FLORESTA LA PRADERA
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: ANTIOQUIA
 Municipio residencia: MEDELLÍN
 Dirección oficina: EXICAR MONTERREY
 Teléfono residencia: 234 34 38
 Teléfono oficina: 311 43 58, 311 43 52
 Correo electrónico: [DESCONOCIDO]
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

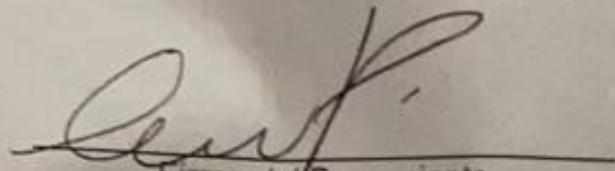
Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 30/ENE/2010
 Hora: 09:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 30/ENE/2010
 Hora: 09:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - MEDELLÍN
 Departamento: 5 - ANTIOQUIA
 Dirección: CALLE 48DD NRO 95-189 BARRIO FLORESTA LA PRADERA
 Sitio específico: EN LA CASA
 Uso de armas: NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

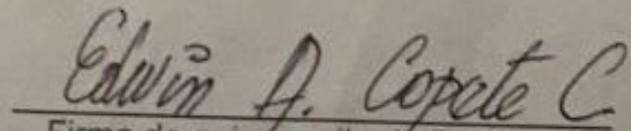
El día de hoy me levanté a eso de las 8:30 de la mañana, mi esposo PABLO ANDRÉS BOHORQUEZ HERRERA se levantó también y estaba desayunando con mi hija MICHELE de 7 años y yo le pregunté que porqué había llegado a las 4:30 de la mañana, él respondió que él llegaba a la hora que le diera su gana; empezamos a discutir por el hecho yo le dije que la casa no era un hotel en donde él podía llegar a la hora que le diera la gana en eso me dio un puño en la boca en frente de la niña. La niña al ver esto se puso histérica llorar y muy nerviosa le decía al papá que no me pegara, él la mando para su cuarto por que estábamos en la cocina. El siguió agrediéndome física y verbalmente, yo traté de defenderme y él me dio un puño en la quijada y siento que se me desencajó del lado izquierdo jurando

oído y me duele mucho; yo fui a parar al suelo y él continuó dándome golpes en la cabeza y patadas en las piernas. La niña volvió a salir del cuarto y le dijo que no me pegara más, él se calmó un poco y luego se fue para su trabajo. Yo le voy a interponer una demanda de divorcio por adulterio, por agresión física y psicológica y por irresponsabilidad en sus obligaciones familiares y por eso le solicito a la Fiscalía que me de una caución en su contra para que no se me acerque y no me pueda volver a agredir porque yo temo por mi vida, ya que cuando le dije que lo iba a denunciar, me respondió que lo hiciera para matarme. Quiero agregar que esta no es la primera vez que él me agrede físicamente; la semana pasada tuvimos una discusión en la cocina de la casa y él me empujó, yo me paré mal y me lesioné la rodilla derecha.



Firma del Denunciante

CC. 43. 187 877. Togen



Firma de quien recibe la Denuncia



EDWIN ANTONIO COPETE COSSIO
POLICIA NACIONAL
Firma de quien registra